



GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número V-1539/2020, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO; EJECUTOR FISCAL [REDACTED] ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL y EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, DE NOMBRES [REDACTED]** y;

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 21 veintiuno de julio del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 1539/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 3 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO y EJECUTOR [REDACTED] ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL;** y como actos administrativos impugnados: «*Los créditos fiscales contenidos en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, relativo a la cuenta predial [REDACTED] La determinación del crédito fiscal en sí, así como el acta de notificación correspondiente.*» Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba.

3. Por actuación con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera. Se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora.

4. En el proveído del 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Se tuvieron como nuevas autoridades demandadas a: **EJECUTORES FISCALES ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, DE NOMBRES [REDACTED]**

Y como nuevos actos administrativos impugnados: a) Acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce; b) Citatorio de fecha 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce; c) Acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de 02 dos de noviembre de 2015 dos mil

quince; d) Citatorio de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince; e) Acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce; f) Citatorio de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce; g) Acta Circunstanciada de Hechos Complementaria, relativa al Impuesto Predial de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce; h) Acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince; i) Citatorio de 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince; j) Acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de 1 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; y k) Citatorio de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.» Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la ampliación de demanda.

5. Por actuación del 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la ampliación de demandada. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

6. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el auto de fecha 1° primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en fojas 41 cuarenta y uno, y de la 59 cincuenta y nueve a la 77 setenta y siete del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en*



revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer, ya que de actualizarse la misma, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

En la causal hecha valer en la ampliación de demanda, las autoridades manifestaron que nos encontramos ante la impugnación de unos documentos que no constituye un acto administrativo definitivo, ya que no contiene la última voluntad de la autoridad, por lo que no se puede impugnar ante el Tribunal.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el

inconforme reconoce tácitamente la existencia del crédito fiscal ahí imputado y las consecuencias que de él se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La parte actora en su **sexto concepto de impugnación** manifestó que la autoridad le pretende fincar créditos fiscales que datan de hace más de 5 cinco años, lo cual es una clara violación al principio de legalidad, en relación al de prescripción.

En ese contexto, de acuerdo al punto litigioso establecido por las partes, se analizará si el accionante es sujeto para la prescripción del impuesto predial, estableciendo este Juzgador, que la ley al no exigir un procedimiento previo a la declaración de prescripción es que este Tribunal puede entrar al estudio de la figura con base a la plena jurisdicción con la que cuenta.

Por lo que deberá tomarse en cuenta que sí bien, el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; legislación que determina que el pago de la contribución de mérito se debe efectuar por el sujeto obligado al mismo, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, y que las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, es decir, proceder a su exigencia, puede ser a partir del día siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar su declaración, obligaciones que pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir de esa misma fecha, con motivo de configurarse su prescripción, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo, con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

Ahora bien, para mayor comprensión de la cuestión planteada, es pertinente traer a relación lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, que dice:

«Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

...

Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.



La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.

Artículo 103.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

...»

De la interpretación armónica de los preceptos legales preinsertos se colige cobra aplicación a lo anterior por las razones que sustenta la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en la página 366, Volumen: 97-102 Sexta Parte, Registro 253311, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

«PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas

que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.»

Así, se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las notificaciones, por lo que al hacerlo a través del auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, se le otorgó a la parte actora **derecho para ampliar su escrito inicial de demanda y tomando en cuenta el contenido del segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**; así, dijo que se denota la ilegalidad de las notificaciones por sus irregularidades como actos viciados, al no acreditar que se haya constituido físicamente en el domicilio correspondiente.

Ante ello y del análisis de dichas gestiones de cobro, se observa por quien aquí resuelve, que existen diversas irregularidades en las actas de notificación con lo cual no se comprueba que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 cinco años para que opere la prescripción pretendida por el accionante, lo anterior en razón de que no se agotaron las formalidades esenciales del artículo 244 de la Ley de Hacienda municipal ya reiterada, para mayor comprensión es oportuno traer a colación el mismo;

*«**Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.»

De las actas de notificación exhibidas por la autoridad demandada se desprende que no cumplió con lo antes inserto, esto ya que de la simple vista de las actas, se desprende que ni fueron entendidas con el contribuyente, si no con un tercero,



en ese sentido es que la autoridad al encontrarse ante tal situación, tuvo que haber realizado en el caso concreto, actas circunstanciadas donde asentara datos que objetivamente permitieran concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante la ausencia de estos, se atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, pormenorizando las razones y circunstancias con las cuales se percató de las mismas dicho notificador, ya que se puede observar de manera clara, que en la gran mayoría de actas de notificación no se cumplió con este requisito, al carecer de fundamentación y motivación, ya que solo se redacta de manera genérica los hechos que se dieron en el lugar, sin estipular de manera precisa las razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trae aparejado vicios en las mismas y en consecuencia la nulidad de las actas de notificación, **resultando con ello que no se compruebe de manera fehaciente que el accionante tuvo conocimiento de dichos actos con anterioridad al juicio** y con ello haber interrumpido el periodo de prescripción de tal impuesto, consecuentemente, **ha operado a favor del contribuyente la prescripción del crédito fiscal, consistente en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos del primer bimestre del año 2011 dos mil once al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce**, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos, periodo que se determina al tomar en consideración que el año hasta el que se exige el crédito fiscal es el 2019 dos mil diecinueve.

En primer lugar, el actor arguyó en su **primer** concepto de impugnación que desconoce los créditos fiscales que la autoridad le pretende imputar, desde su origen hasta el proceso de notificación, reservándose su derecho a ampliar demanda.

Este concepto no se estudia, en virtud de que se le otorgó el derecho para ampliar demanda, dado que la autoridad demandada exhibió los actos administrativos impugnados.

Así, en el **tercer y cuarto** concepto de impugnación, la parte actora manifestó que la autoridad debió haber asentado las circunstancias y condiciones particulares que la llevaron a determinar el crédito fiscal impugnado, pues únicamente manifiesta que la autoridad le ha considerado como sujeto pasivo de éste en virtud de su condición de sujeto obligado. Y que la autoridad no detalló las facultades con las que cuenta y en qué porción normativa se encuentran, ya que fue omisa en citar los artículos respectivos del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

De acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes, la materia del juicio se constriñe en dilucidar si los actos de molestia cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cubrir, conforme lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la simple lectura que se dé al contenido de las resoluciones combatidas, que han quedado identificadas, se puede advertir con claridad, que se le hace saber a la demandante el adeudo que tiene, así como los conceptos por los que se integra, relativos al impuesto predial, precisando el periodo respectivo, seguido de la invocación de los preceptos legales aplicables de la Ley de Hacienda Municipal y de la Ley de Ingresos correspondiente. En ese tenor, tenemos que incluso desde el aspecto formal se cumple con las exigencias de fundamentación y motivación de esos actos.

Para mayor comprensión de lo aquí planteado, se estima pertinente traer a la vista el rubro y texto de la tesis consultable en la página 334, del tomo XIV, septiembre de 1994, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que reza:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.»

De igual manera, las razones que ministra el Jurisprudencia consultable en la página 1531, del tomo XXIII, marzo de 2006 dos mil seis, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»

Como se ve, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el para qué de la conducta de la autoridad, lo que en el caso concreto se considera por el suscrito Magistrado así aconteció, puesto que se le da a conocer en detalle y de manera completa la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, siendo evidente y muy claro que la parte actora afectada estuvo en posibilidad en el caso concreto, en cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; lo que no ocurrió así, puesto que se limitó a señalar que no se cumplía con dichas exigencias.



En ese sentido, no es válido como lo pretende, exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, resulta **ineficaz el concepto de impugnación**, en virtud de que el acto si se encuentra debidamente fundamentado.

Así, en el **quinto** concepto dijo que la base gravable del impuesto se determinó en contravención al principio de legalidad tributaria, así, al no haberse clasificado de forma clara y razonable, volviendo confuso e indeterminable el elemento de base gravable del impuesto predial, la autoridad de forma arbitraria categorizó el tributo en el supuesto que más le convino, violentando claramente el principio constitucional de legalidad tributaria.

Al encontrarse inmiscuido la violación a su derecho de legalidad tributaria puesto que en las Tablas de valores no se especifican los parámetros o procedimientos que emplea la autoridad, este Juzgador considera que las Tablas no son contrarias a la Constitución Federal, en virtud de que del análisis de las mismas se advierte que en la primera fila se clasifican los tipos de construcción en siete categorías: Moderno; Semi moderno; Antiguo; Permanentes Industriales, Provisionales; Alberca; Pisos sin techar e Instalaciones deportivas en la primer fila se clasifica la Calidad de la construcción en cinco categorías Lujo; Superior; Medio; Económico y Austero, en la segunda fila se clasifica el Estado de Conservación de la construcción en tres categorías: Bueno, Regular y Malo y en la tercer fila de la tabla señala el Valor Unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo.

Ante lo cual, se estima oportuno traer a mención la Jurisprudencia Constitucional, Tesis: PC.III.A. J/12 A (10a.), Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Décima Época, Pagina 1843, Registro 2011007 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, al resultar aplicable por analogía, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

«TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/11. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores "es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás

*elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios"; por su parte, el numeral 58 del citado ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. **De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal. Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción.»***

De la jurisprudencia anterior tenemos que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley.

Así, los artículos 4 fracción XXIII y 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que constituye el ordenamiento formal y materialmente legislativo, establecen lo siguiente:

«Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

XXIII. Tablas de Valores: es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

...»

«Artículo 58.- Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.»

Por su parte, el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en lo que aquí interesa, la calidad en virtud de que en la Tabla de Valor Unitario aplicada únicamente define lo que se debe entender por austero:

«Artículo 20. Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:



...

III. Por su calidad:

a) De lujo: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

b) Superior: son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

c) Media: son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

d) Económica: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

e) Austero: son aquellas construcciones que, aún sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas;

...»

Lo anterior demuestra, que la tablas de valores, es la ley, concretamente el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la que contiene los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son «edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados»; conceptos que la disposición reglamentaria desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la ley formal (Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco). Entonces, el elemento de calidad que incide en la base gravable, se encuentra determinado en una ley formal y material, como se exige para dar cabal atención al principio de legalidad tributaria; por lo tanto, no se deja al arbitrio de la autoridad el determinar dicho elemento de calidad de las construcciones, por lo que resulta **ineficaz** el concepto de impugnación.

De esta forma, se **reconoce la validez** del crédito fiscal relativo al año 2015 dos mil quince al 2019 dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor desvirtuó parcialmente la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó parcialmente excepcionada.

TERCERA. Se actualiza la figura de la **prescripción** del crédito fiscal, consistente en el cobro del **en el cobro del Impuesto Predial respecto a los periodos**

del primer bimestre del año 2011 dos mil once al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, con todos sus accesorios, es decir, multa, gastos de ejecución y recargos.

CUARTA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se reconoce la validez** del restante del crédito fiscal bajo los lineamientos contemplados en el Considerando V.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----